

lativo á competencias, acumulación, reincidencia, complicidad, lugar del cumplimiento de la pena y otros puntos conexos.

58.—Ley Federal en oposición con ley local, tendrá aquélla la preferencia, y el Código de Procedimientos Federales reglamentará igualmente para este caso los puntos arriba indicados.

59.—Todos los indicados conflictos pueden surgir entre las diversas entidades á que me he referido, pero interesadas ellas por medio de sus nacionales y ciudadanos y nunca directamente. Los conflictos civiles pueden interesar á las naciones á veces directamente y casi siempre indirectamente, por medio de sus nacionales. En el primer caso las naciones pueden sostener directamente el conflicto por cuanto á que se les reconoce personalidad jurídica.

60.—En los conflictos penales no sucede otro tanto; no es posible que las naciones como personas jurídicas se hallen interesadas, sino que lo estarán siempre por medio de sus nacionales. He aquí por qué he considerado el derecho penal internacional como privado y no público: en primer lugar, interés de los particulares; en segundo término, intereses de las naciones; fundamento del derecho penal como del civil, el derecho público.

61.—Interés directo de las naciones no le hay, como ha lugar á considerarlo siempre en las cuestiones de derecho público internacional.

62.—Cierto que en toda clase de cuestiones penales algún interés representa la nación, y por esto sabiamente dice Ortolan: el derecho penal es público, pero público interno, no público internacional.

63.—Dejo con lo que antecede expuestas muy generalmente las ideas que conceptúo fundamentales en materia de conflictos penales internos, teniendo siempre á la vista la ley especial que en mi concepto debe reglamentarlas.

## LECCIÓN VIGÉSIMOPRIMERA.

Extradición.—Observaciones sobre la materia.—Ley de Mayo 19 de 1897.—Entrega de criminales entre los Estados de la Federación Mexicana.—Prueba del derecho extranjero.—Especialidades de la materia.

1.—Establecidas las reglas que como fundamentales deben tenerse presentes para la resolución de los conflictos externos é internos de Derecho Internacional privado penal, correspóndeme hablar de la extradición, ó sea, según la definición de Calvo, el acto de entregar un gobierno al inculpado de un delito, á otro gobierno que lo reclama para castigarle.

2.—No es mi ánimo dar aquí una idea completa del derecho de extradición y de su desenvolvimiento histórico y jurídico desde lejanas épocas, y bien por el contrario, supongo adquiridas ya ciertas nociones generales sobre la materia, tratada hoy más ó menos ampliamente por todos los autores de Derecho Internacional público.

3.—¿En qué se funda el derecho de extradición? ¿Hasta dónde se extiende? He aquí dos cuestiones de la mayor importancia y cuya solución, desde cierto punto de vista, corresponde al estudio del Derecho Internacional privado.

4.—Si en determinados casos puede pretender una Nación el castigo de quienes la ofenden, aun cuando esto haya sido en país extranjero; si determinado Estado de una Federación puede á su vez pretender el castigo de ciertos de-

lincuentes, el carácter de la extradición queda desde luego definido y precisados ciertos casos en los que es necesario concederla.

5.—Puede México, por ejemplo, pretender el castigo de los que en el exterior conspiren contra su seguridad, pues bien claro está que debe pedir la extradición de ellos, y si la pide con buen derecho, debe otorgársele, y si país extranjero que la otorgue pide la extradición en casos iguales, debe concedérsele. Son estas verdades que no es posible desconocer y que se deducen legítimamente de los principios contenidos en las lecciones anteriores.

6.—De inmensa trascendencia son, en mi concepto, tales principios que funda la más sana filosofía, y si ellos son ciertos, la consecuencia es indeclinable. Se puede castigar delito cometido en el extranjero en determinadas circunstancias, pues esos son los casos primeros ineludibles y forzosos de extradición; de otro modo, ¿á qué conduciría fijar el Derecho Internacional penal, qué resultado práctico tendría la adopción de determinados principios? Ninguno absolutamente. Por el contrario, admítase la extradición como consecuencia de esos mismos principios, y ella se presenta como es, como complemento de las doctrinas expuestas y perfeccionamiento del derecho de castigar, base de toda legislación penal.

7.—He considerado con detenimiento el art. 184 de nuestro Código Penal Federal que contiene los principios del derecho penal internacional mexicano, y dicho artículo, á raíz de enumerar los delitos principales, cuyo castigo se reserva la Nación, aun cuando hayan sido cometidos en el extranjero, establece como condiciones necesarias para esto, que el delincuente haya sido aprehendido en la República ó se haya obtenido su extradición.

8.—De otro modo no podría castigársele, porque juez propio no aplica sino ley propia y nunca ley extraña; mas obsérvese que son dos las posibilidades especificadas por la ley.

9.—La residencia accidental del delincuente en la República, no depende de la ley ni de la autoridad que la aplica, es accidental puramente, y si acaece, no hay óbice para que se aplique el rigor de la ley penal.

10.—Pero fuera de esa situación puramente accidental, como digo, existe la otra á que se refiere la ley y que manifiesta un carácter jurídico perfectamente definido, la extradición.

11.—Conspire en el extranjero determinado individuo contra México, y México podrá pedir su extradición; esto es innegable, como lo es que tiene que concedérsele por países que admitan los mismos principios de derecho penal; como lo es que tiene que conceder á su vez la extradición cuando se invoquen esos mismos principios; como lo es que contenida la materia dentro de sus verdaderos límites, y sometida á ciertos principios primarios, son éstos los que traen consigo el derecho penal, del que se infiere el derecho de extradición; substraídos de lo arbitrario, puntos de tanta entidad en las relaciones internacionales de los pueblos, para formar parte de lo obligatorio, de lo forzoso, de lo que no puede olvidarse sin faltar á lo justo.

12.—La extradición es, pues, un complemento del derecho penal, es ley adjetiva, ley de procedimientos; en vano las leyes de extradición especifican casos dentro de los que ella puede concederse; carecen de medios para fijarlos, carecen de principios para establecer su criterio, caminan sin brújula en medio de las dificultades de la ciencia. Unas leyes precizarán unos delitos, otras enumerarán otros, según la frecuencia con que se cometan, según los daños del momento que ocasionen; pero no pueden establecer los verdaderos principios, sin los cuales marchan perfectamente al acaso. Los principios, las reglas fundamentales no corresponden al procedimiento, sino al fondo, al Derecho Internacional privado penal; fíjense los principios, establézcase su concatenación científica y las consecuencias se presentarán por sí mismas, hoy unas, mañana otras, más ó menos según

los países y las circunstancias, pero derivadas todas de las verdades primordiales, de la justicia absoluta en último grado, que por mil modos y en todos los casos se manifiesta y cuyas decisiones inapelables tienen por trabajo traducir el legislador y el jurista.

13.—El primer capítulo de toda ley de extradición tiene, por consecuencia, que ser éste: en todos los casos en que el derecho penal internacional de un país admita el castigo del delito cometido en el extranjero, pida y conceda extradición ese mismo país. La aplicación de estas mismas teorías á la República, en vista del citado art. 184 del Código Penal Federal, no deja lugar á duda, y fué esto, sin duda, lo primero que debió tomar en consideración nuestra ley de extradición de 19 de Mayo de 1897.

14.—Contienen las leyes de extradición hasta hoy adoptadas, extensa y minuciosa especificación de los delitos por cuya comisión puede consentirse en la extradición, y esto es así, por cuanto á que el derecho penal internacional no ha recorrido el camino que debió recorrer, porque no se ha establecido aún definitivamente, ni su estudio se ha generalizado suficientemente, y en tan lamentable situación, los delitos se cometen, los delitos sobrevienen, la seguridad se halla en peligro y necesario es ajustar convenios de oportunidad, que paulatinamente irán perfeccionándose, apoyándose en fundamentos más sólidos y revistiendo el carácter complementario que les es propio. Cuánta sea la utilidad, el inmenso beneficio que resultará del estudio metódico de la ciencia, de la clasificación de sus partes en el grupo á que pertenecen, fácil es comprenderlo desde luego, por poco que se medite.

15.—Esto expuesto, me remitiré á la citada ley de 28 de Mayo de 1897. Hasta cierto punto se sometió al método que dejo indicado, procurando salvar los principios del derecho penal internacional que México sostiene á una con los pueblos más progresistas. No puedo detenerme al estudio de dicha ley, porque resultaría contra mi propósito en estas

lecciones. Me remito á ella y haré mención únicamente de algunos de sus preceptos.

16.—En primer lugar, admite que los tratados prevalecen sobre la ley y sólo á falta de ellos regirán los preceptos de la ley. Es de notar en seguida que contiene reglas de fondo y de procedimiento perfectamente precisas, no bases para celebrar tratados, sino disposiciones que substituyan á éstos y que deben cumplirse en todas sus partes.

17.—No ha mucho leyes de extradición no existían, sólo preceptos de derecho internacional público en toda su espantosa vaguedad. Bélgica en 1833, Inglaterra en 1870, Holanda en 1875, Suiza en 1892, Francia en 1885, sucesivamente han adoptado leyes de extradición, las unas estableciendo bases para la celebración de tratados, las otras fijándolas en substitución de ellos. Un adelanto inmenso constituye ese conjunto de leyes; desapareció el arbitrio, desapareció el capricho, la fuerza parece que cede el lugar al derecho; pero no basta, indispensable es, en mi concepto, profundizar los estudios de derecho penal internacional, de los cuales es nada más que un complemento la extradición que hoy ocupa, lugar que no le pertenece.

18.—Establece, además, nuestra ley, que sólo en casos excepcionales puede concederse la extradición de nacionales, y fija las condiciones en las que puede concederse la de los naturalizados. Exige la protesta de reciprocidad como indispensable para conceder la extradición, y en cuanto á procedimientos se ocupa de todos los pormenores deseables. De los diversos sistemas adoptados elige el mixto, esto es, que según nuestra ley pertenece el derecho de conceder la extradición no al Poder Ejecutivo únicamente, así como tampoco al judicial, sino á ambos que se auxilian eficazmente, obrando cada uno en la esfera de sus facultades, á lo cual se presenta á maravilla la división de poderes establecida en la Constitución.

19.—Conforme á ésta, niega la extradición á los delinquentes que hayan tenido la condición de esclavos, así co-

mo la de reos políticos, según preceptúa terminantemente el art. 15 del acta constitucional de derechos del hombre.

20.—Ordena este artículo que en todo tratado deben quedar á salvo las garantías que el pacto Federal reconoce al hombre y al ciudadano, y la ley de extradición obedece el mandato y deja á salvo tan sagrados derechos, esto es, salva en su parte más noble el derecho público de la Nación, lo indispensable para su vida y desarrollo en las relaciones con sus semejantes.

21.—Recuerdo que el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Oxford (1880), al tratar de la extradición, entre otras conclusiones adoptó la siguiente: 4.<sup>a</sup> “La ley y los tratados deberán no sólo respetar los principios de la civilización, sino los de orden público, consagrados por la legislación de cada Estado.”

22.—El lugar que al derecho público, en vista de anteriores estudios, corresponde en materia de extradición, no es difícil de definir. Todo Derecho Internacional privado dimana del derecho público; de aquí que un país pretenda castigar delito cometido en el extranjero; de aquí que se le reconozca ese derecho en tanto derecho público del lugar no se oponga; la extradición que constituye el modo preferente de ejecución de estos principios, á ellos, sin duda, queda del todo subalternada.

23.—Extradición entre dos Estados de la Federación Mexicana no la hay; sí entrega del criminal al Estado que pida su remisión, prevista por los arts. 113 y 115 de la Constitución Federal. Al Código de Procedimientos Federales penales toca perfeccionar las disposiciones hoy en uso, reglamentando la legalización de requisitorias, sus inserciones necesarias y otros pormenores del caso.

24.—Paso á ocuparme de otro punto de los que llamaré conexos al Derecho Internacional privado. Quiero referirme á la prueba del derecho extranjero.

25.—Si éste ha de aplicarse en todos y cada uno de los

casos que en el curso de estas lecciones he procurado fijar, claro está que es necesario conocerlo.

26.—¿Cómo llegar á este fin? Disputan los autores sobre los diversos sistemas que convenga adoptar para probar la existencia del derecho extranjero y su verdadera interpretación.

27.—Bélgica, Francia, los Estados Unidos, Inglaterra, Alemania, están conformes en que el derecho extranjero debe equipararse á un hecho que es necesario probar en juicio y sin cuya justificación no puede el juez desempeñar su cometido, como no podría hacerlo si faltara la prueba de cualquiera de los hechos en los que se funda la aplicación de la ley y que invocan los litigantes como bases de sus respectivos derechos.

28.—Contradicen ese sistema internacionalistas de la autoridad de Laurent y Fiore, cuyos estudios sobre la materia son de altísimo mérito. Por parte de México, filiado se halla en el sistema que dejo indicado, supuesto que terminantemente establece el art. 19 del Código Civil del Distrito Federal, general conforme á la ley de extranjería: que el que funde su derecho en ley extranjera deberá probar la existencia de ésta y que es aplicable al caso.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> No me perdonaría el no presentar las conclusiones á que llegan los internacionalistas, no conformes con que la prueba del derecho extranjero se considere como prueba de un hecho. Esas conclusiones se resumen en los acuerdos del Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Hamburgo (1891).

Dicen así:

I. Que en el estado actual de la ciencia del derecho de las relaciones internacionales y en presencia del gran número de leyes que se promulgan en los países civilizados, la prueba de las mismas no puede ser cuestión de hecho abandonada á la iniciativa de las partes.

II. Que es necesario establecer reglas generales y uniformes que substituyan á los diversos usos hoy en vigor, para lo que el Instituto propone que, por acuerdos internacionales, los Estados se obliguen á la aplicación de las siguientes reglas:

A. Cuando en un proceso civil es necesario aplicar ley extranjera sobre cuya existencia ó interpretación no hay acuerdo entre las partes, el juez, tribunal ó corte, á petición de las mismas ó de oficio, declarará en una resolución preparatoria cuáles son las leyes ó los puntos de derecho que es necesario resolver para pronunciar sentencia.

29.—Semejante principio debería reglamentarse por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito, pero apenas si contiene éste algunos artículos tocantes á requisitos y á prueba de sentencias pronunciadas en el extranjero; sin que, por otra parte, digna sea de censura tal deficiencia, que lo dificultoso de la materia excusa; materia que del exclusivo dominio del derecho internacional se ha creído siempre, y deficiencia en la que han incurrido por igual las leyes de procedimientos de los países que admiten la misma teoría que el Código Civil del Distrito repitió en su citado art. 19.

30.—Por mi parte juzgo que no es lícito apartarnos de la enunciada doctrina, y recuerdo haber sostenido con anterioridad, que cualesquiera que sean las prerrogativas que se reconocieran á las leyes extranjeras, quedaban del todo subalternadas á la voluntad de las partes que las alegaran en su favor y que probaran su existencia y verdadera interpretación.

31.—Surge aquí la cuestión de si los jueces, de oficio, deben aplicar la ley extranjera cuando corresponde, ó si, por el contrario, tienen de esperar que las partes la invoquen á su favor.

32.—Laurent, con su acostumbrada lucidez, diserta ampliamente sobre la materia y critica á Foelix, Demangeat y otros autores que opinan por la negativa; y aun en algunos artículos de su proyecto de reformas al Código Belga, sostiene que las partes, por convenio expreso ó por voluntad tácita, no pueden impedir la aplicación de ley extranje-

B. El juez ó el presidente, en el plazo más corto posible, enviará cartas rogatorias por medio de los Ministerios de Justicia ó de Negocios extranjeros, al Ministerio de Justicia del país cuyas leyes ó puntos de derecho se pretende conocer.

C. El Ministerio de Justicia del Estado requerido responderá el requerimiento, absteniéndose de todo consejo ó parecer sobre la cuestión de hecho y limitándose á atestiguar la existencia y el tenor de las leyes.

D. Tan luego como los testimonios de las leyes ó los certificados respectivos se remitan, quedarán depositados en el secreto del juzgado, entretanto continúan los procedimientos á petición de la parte más diligente.

ra, y sugiere muy oportunas reflexiones, principalmente respecto de estatuto personal y de contratos.

33.—No juzgo que la cuestión sea de obvia resolución, pero entiendo que no es evitable lo que llamaré omisión de los jueces, en determinados casos que por ley extranjera deben resolverse.

34.—Atiéndase á que previamente á la aplicación de toda ley extranjera debe probarse la nacionalidad de los interesados. Esto significa mucho, y no es remoto que, ante prueba tan difícil, á veces claudiquen derechos por otra parte justos é incontrovertibles. ¿Cómo pudieran los jueces suplir esa prueba, cómo adquirir los datos que las partes solamente conocen, cómo suplir la voluntad ó la imposibilidad de los interesados, si no quieren ó no pueden justificar su nacionalidad y la permanencia en ella?

35.—Después del punto de nacionalidad se presenta el derecho, la ley que ha de resolver toda cuestión de Derecho Internacional privado que se suscite, de estatuto personal, real, perteneciente á contratos, á testamentos, á derecho mercantil, á formalidades habilitantes y á otra multitud de materias que pueden presentarse. ¿Posible es que el juez de un lugar conozca las disposiciones todas que tiene que aplicar?

36.—*Jura novit curia*, dice la antigua máxima de derecho, los jueces conocen el derecho, esto es, se presume que lo conocen, tienen obligación de conocerlo; pero esto se entiende de su derecho propio, de las leyes de su país, no de las extrañas. Que el juez no sea profano á la ciencia del derecho, que conozca su génesis, que se halle iniciado en los principios generales de la ciencia, bien está, pero el pormenor, las leyes todas del mundo, posibles é imaginables, no hay presunción ni máxima que baste á fundarlo. Puede, sin duda, exigirse á cualquier juez que se haga cargo é interprete científicamente toda ley que se someta á su conocimiento, pero conocerlas todas en su recta interpretación, es un verdadero imposible, contra el que han de fracasar todas las hipótesis y las ficciones del mundo.